

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/052/2021

Actor: **DATO PROTEGIDO**

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tenejapa Chiapas

Terceros Interesados: Alonso Jiménez Guzmán, en su calidad de Presidente electo del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas y el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, ambos del Partido Político Podemos Mover a Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los autos del Juicio de Inconformidad citada al rubro, promovido por **DATO PROTEGIDO** en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

RESULTANDO

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tenejapa, Chiapas.

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del mismo día¹⁰, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación con Número	Con Letra
	47	Cuarenta y siete
	1,193	Mil ciento noventa y tres
	373	Trescientos setenta y tres
	99	Noventa y nueve
	1,045	Mil cuarenta y cinco
	123	Ciento veintitrés
	188	Ciento ochenta y ocho
	8,371	Ocho mil trescientos setenta y uno
	8,938	Ocho mil novecientos treinta y ocho
	64	Sesenta y cuatro
	192	Ciento noventa y dos
	219	Doscientos diecinueve
	66	Sesenta y seis
Candidatos no registrados	1	uno
Votos Nulos	894	Ochocientos noventa y cuatro
Total	21,813	Veintiún mil ochocientos trece

**3. Valid
ez de la
elección y
entrega de
constancia.**
Al finalizar
dicho
cómputo, se
declaró la
validez de la
elección y la
elegibilidad
de los
integrantes
de la planilla
que obtuvo
la mayoría
de votos, a

¹⁰ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 480 al 485 del expediente.

¹¹ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 486 del expediente.

quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas integrada por los ciudadanos: Alonso Jiménez Guzmán, Presidente Municipal; María Girón López, Síndica Propietaria; Juan Girón Luna, Primer Regidor Propietario; Guadalupe Jiménez Gómez, Segunda Regidora Propietaria; Marcos Méndez López, Tercer Regidor Propietario; Sebastiana Guzmán Girón, Cuarta Regidora Propietaria; Sebastiana Gómez Jiménez, Quinto Regidor Propietario; María Intzin Méndez Primera Regidora Suplente; Miguel Jiménez Girón, Segundo Regidor Suplente; y Antonia Meza Gómez, Tercer Regidora Suplente.

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Tenejapa Chiapas, el **DATO PROTEGIDO**, el trece de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹², a las veintitrés horas con catorce minutos, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de trece de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral, y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la

¹² En adelante IEPC.

fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del IEPC, dio aviso a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 157 de autos).

3. Término concedido para Terceros Interesados. El catorce de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del IEPC, el Secretario Ejecutivo, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por **DATO PROTEGIDO**, comenzó a correr a partir de las dos horas con veinte minutos del catorce de junio y fenecía a las dos horas con veinte minutos del diecisiete del mismo mes y año.

4. Razón de cómputo. Posteriormente, a las dos horas con veinte minutos del diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que sí se recibió escrito de Tercero Interesado.

5. Terceros Interesados. A las diecisiete horas con treinta minutos del quince de junio, el IEPC recibió escrito de Terceros Interesados, signado por Alonso Jiménez Guzmán, en su calidad de presidente electo

del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas y Samuel Luna López, en su carácter de Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa Chiapas.

6. Remisión del expediente. Mediante informe circunstanciado presentado a las veinte horas con cincuenta minutos del dieciocho de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Angelina López Méndez, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. El diecinueve de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número TEECH/JIN-M/052/2021.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Fue turnado mediante oficio TEECH/SG/932/2021, por la Secretaria General, y recibido en la misma fecha.

3. Radicación. El veinte de junio, mediante acuerdo del Magistrado Ponente se radicó la demanda en la Ponencia; se tuvo por presentado al actor, por recibido el Informe Circunstanciado y a los terceros interesados; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, respectivamente.

4. Admisión, desahogo de pruebas y requerimiento a la autoridad responsable y a la coadyuvante. El veintitrés de junio, se admitió a

trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Así mismo se hizo requerimientos al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, y a la Junta Distrital 05, con sede en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, del Instituto Nacional Electoral.

Reservándose de acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas técnicas aportadas y presentadas por las partes.

5. Admisión de prueba técnica, solicitud y designación de traductor y/o intérprete para su desahogo. El veinticuatro de junio, se admitió la prueba técnica aportada y presentada por la parte actora; y en atención a la solicitud del actor, se ordenó requerir la colaboración institucional mediante la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que designara traductor y/o intérprete en la lengua tzeltal, para estar en condición de poder desahogar la prueba técnica ofrecida.

El veinticuatro de junio, mediante oficio número TEECH-CURS-ACT-078-2021, se notificó el requerimiento para designación a la autoridad mencionada, por consiguiente, el veinticinco del mismo mes, se tuvo por recibido el oficio de designación, en virtud de ello, el mismo día, el traductor e intérprete en lengua materna tseltal, protestó el cargo para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora.

6. Cumplimiento al requerimiento. El veintiséis de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa.

7. Audiencia de desahogo de prueba técnica. El veintiséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica, consistente en la traducción del video por un intérprete de idioma materno tzeltal, aportada por el actor, con la presencia de las partes.

8. Segundo requerimiento a la autoridad coadyuvante. Ante el incumplimiento al requerimiento, el veintiocho de junio, se hizo nuevo requerimiento a la Junta Distrital 05, con sede en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, del Instituto Nacional Electoral.

9. Cumplimiento al requerimiento. El veintiocho de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores.

10. Cierre de instrucción. El dos de julio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada a instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por **DATO PROTEGIDO**, en contra de la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable ni los Terceros Interesados hicieron pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de defensa.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, que lo fue el nueve de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal¹³.

Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Tenejapa Chiapas, dio inicio

¹³ Documental que obra a foja de la 480 a la 485 del expediente.

y finalizó el nueve de junio y su demanda la presentó el trece del mismo mes ¹⁴.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es **DATO PROTEGIDO**, por conducto **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas.

Lo anterior es conforme al sentido esencial de la Jurisprudencia **33/2014** de rubro: "**LEGITIMACION O PERSONERIA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**". ¹⁵

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de representante del **DATO PROTEGIDO**, en contra de los resultados de la elección municipal de Tenejapa, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se

¹⁴ Foja 25 del expediente principal.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, y en la página <http://portal.te.gob.mx>

pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Tenejapa, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

CUARTA. Terceros interesados

En el presente asunto comparecen como terceros interesados, Alonso Jiménez Guzmán, en su calidad de Presidente Electo del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas y el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, a quienes se le reconoce tal calidad en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las dos horas con veinte minutos del día catorce de junio a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete del mismo

mes¹⁶, en tanto que el escrito se recibió a las diecisiete horas con treinta minutos del propio quince de junio¹⁷.

Por lo que, si bien la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la propia Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, envía a esta autoridad en su documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados¹⁸, porque comparecen en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas y el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios

¹⁶ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 160 del expediente.

¹⁷ En los términos del sello del reloj Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones plasmado en el escrito de tercero.

¹⁸ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

La **pretensión** es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que antes y durante la jornada electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

De tal forma que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, antes y durante la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios.

¹⁹Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados con los apartados A, B y C, en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁰”, y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²¹”,** ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y estudio de fondo

En términos de lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe en su determinación atender al principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual implica la obligación de estudiar íntegramente las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; pues sólo de esta manera se logra certeza jurídica a las partes.

Ello con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

²⁰ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²¹ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.²²

En la misma tesitura lo expuesto en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE”**²³ que dispone que para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones.

Sobre esta base, el juicio de inconformidad tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en la Ley de Medios.

El representante del **DATO PROTEGIDO**, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierten en esencia, los siguientes **agravios**.

a. Que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

b. Que el día de la jornada electoral, derivado de una inspección realizada por los Capacitadores Electorales, se percataron de la existencia y uso de boletas electorales pertenecientes al municipio de Tapilula; mismo que se hizo del conocimiento del Consejo Municipal de Tenejapa de los incidentes con las boletas, quienes a través de un escrito, de seis de junio, aprobaron la utilización de dichas boletas en todas las casillas en las que sucediera algo similar.

c. Que se cometió una falta grave al permitir el uso de las boletas y por consecuente contar los votos de las mismas en la elección de ayuntamiento, toda vez que dicho cambio causó confusión en el electorado, pues desconocían los nombres de quienes aparecían en la boleta.

d. Que las secciones 1448 básica, con un total de 694 boletas electorales asignadas, tenían errores en su totalidad; la 1448 extraordinaria 1, con un total de 542 boletas electorales asignadas, y 213 boletas electorales con el nombre del municipio de Tapilula; y la 1449 básica, con un total de 696 boletas electorales asignadas, 100 no

correspondían al municipio; lo que es evidente que se cometió una falta grave al permitir el uso de las boletas.

e. Que la recepción de la votación de las casillas 1442 básica, 1442 extraordinaria 2, 1445 Básica, 1445 contigua 1, 1445 contigua 2, 1447 extraordinaria 1, 1448 básica y 1451 básica, **fueron realizadas de forma tardía**; y la recepción de la votación se llevó a cabo sin las debidas actas de apertura de casilla, de la jornada, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentación que obligatoriamente debe de acompañar el paquete electoral.

f. Que las mesas directivas de las casillas 1438 contigua 1, 1438 especial 1, 1441 extraordinaria 1, 1441 extraordinaria 2, 1444 básica, 1447 básica, 1447 contigua 1, 1448 básica, y 1448 extraordinaria 2, fueron integradas por personas ajenas a las facultadas por la ley de la materia, siendo que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto, no fueron nombrados por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas; por lo tanto se actualiza la causa de nulidad.

g. Que se obstruyó el libre ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; se ejerció violencia y presión por grupos de choque, causando que muchos electores no acudieran a las urnas a ejercer su derecho a votar ante el temor de desarrollarse un ambiente de violencia y ser afectados o bien votaron por miedo ante las amenazas de cierto grupo político y que hubo compra de votos.

La **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó: Que si los argumentos del actor son genéricos, el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales de la demanda de nulidad es señalar individualmente las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello; y que atento al principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los **terceros interesados** expresaron que los argumentos de la parte actora se deben declarar improcedentes porque primero debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y segundo, los agravios no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de la elección y nulidad de casillas, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, VI y XI, y 103, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones II y VII, de los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número

13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Igualmente se invoca, el criterio sustentado

por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

El presente **estudio de fondo**, se dividirá en los apartados **A** (inciso f), **B** (inciso g), **C** (incisos a, b, c y d) y **D** (inciso e).

A. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En el agravio referido en el inciso **f**), la parte actora sostiene que las mesas directivas de las casillas 1438 contigua 1, 1438 especial 1, 1441 extraordinaria 1, 1441 extraordinaria 2, 1444 básica, 1447 básica, 1447 contigua 1, 1448 básica, y 1448 extraordinaria 2, fueron integradas por personas ajenas a las facultades por la ley de la materia, siendo que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto, no fueron nombrados por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas; por lo tanto se actualiza la causa de nulidad.

Tal argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

...>>

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, y los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuyo encabezado se identifica la casilla de que se trata; en la primera columna los cargos, y en la segunda los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); seguido de un segundo cuadro respectivo con los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, el original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones (encarte que obra en el expediente), correspondiente al 05 Distrito Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, del Estado de Chiapas, al que pertenece el Municipio de Tenejapa, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio

y cómputo de las casillas cuya votación se impugna que obran en el expediente; además de copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; copias certificadas de las actas de la jornada electoral y actas de cómputo municipal levantadas ante el consejo; y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A criterio de este Tribunal Electoral, las consideraciones relacionada con la nulidad de la votación recibida en las casillas **1438 Contigua 1, 1438 Especial 1, 1441 Extraordinaria 1, 1444 Básica, 1447 Contigua 1 y 1448 Básica**, son **infundados**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

1. AGRAVIOS INFUNDADOS

Casilla 1438 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 389)	
1438 C1	
PRESIDENTE	SEBASTIANA GIRON MENDEZ
1 ER SECRETARIO/A	MARCO ANTONIO LUNA INTZIN
2 DO SECRETARIO/A	FERNANDO JOSE GIRON LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LUCIA LOPEZ GUZMAN
2 DO ESCRUTADOR/A	LAURA LOPEZ MENDEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ANTONIO LOPEZ SANTIZ
1 ER SUPLENTE	PETRONA GUZMAN INTZIN
2 DO SUPLENTE	DIEGO HERNANDEZ GOMEZ
3 ER SUPLENTE	PETRONA GUZMAN GIRON

Casilla 1438 C1

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 272)	
1438 C1	
PRESIDENTE	SEBASTIANA GIRON MENDEZ
1 ER SECRETARIO/A	LAURA LOPEZ MENDEZ Había sido designada 2do Escrutador.

2 DO SECRETARIO/A	FERNANDO JOSE GIRON LOPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	ANTONIO LOPEZ SANTIZ Había sido designado 3er Escrutador.
2 DO ESCRUTADOR/A	MIGUEL GUZMAN JIMENEZ Aparece ubicado en el lugar 509, página 22, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1438 Básica. Sí votó
3 ER ESCRUTADOR/A	ROSA MARIA INTZIN MEZA Aparece ubicada en el lugar 107, página 8, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla. Sí votó

En relación a las casilla 1438 C1, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

En cuanto a la designación de Laura López Méndez, había sido designada 2a Escrutadora según el Encarte y fue reasignada a Primer Secretaria.

Antonio López Sántiz, había sido designado 3er Escrutador según el Encarte y fue reasignado a Primer Escrutador.

En relación al nombramiento de Miguel Guzmán Jiménez, como Segundo Escrutador, dicha persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicado en la lista nominal en la sección 1438 Básica, en el lugar 509, página 22 de la lista nominal. Y con el sello de "Sí votó".

En cuanto a la designación de Rosa María Intzin Meza, dicha persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicada en la lista nominal en el lugar 107, página 8, de la lista nominal, correspondiente a la sección 1438 básica. Con el sello de "Sí votó".

Casilla 1438 S1

ENCARTE (OBRA A FOJA 389)	
1438 S1	
PRESIDENTE	RODRIGO ARTURO BAUTISTA

	CANCINO
1 ER SECRETARIO/A	ANTONIA JIMENEZ HERNDEZ
2 DO SECRETARIO/A	SEBASTIAN GIRON JIMENEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	PEDRO DAVID INTZIN GIRON
2 DO ESCRUTADOR/A	MICAELA GUZMAN LUNA
3 ER ESCRUTADOR/A	DANIEL GIRON INTZIN
1 ER SUPLENTE	AURELIO GUZMAN GIRON
2 DO SUPLENTE	PATRICIA INZTIN GIRON
3 ER SUPLENTE	JOSE GIRON JIMENEZ

Casilla 1438 S1

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 274)	
1438 S1	
PRESIDENTE	RODRIGO ARTURO BAUTISTA CANCINO
1 ER SECRETARIO/A	ANTONIA JIMENEZ HERNANDEZ
2 DO SECRETARIO/A	PEDRO DAVID INTZIN GIRON Había sido designado 1er Escrutador
1 ER ESCRUTADOR/A	MICAELA GUZMAN LUNA.
2 DO ESCRUTADOR/A	DANIEL GIRON INTZIN * Había sido designado 3er Escrutador
3 ER ESCRUTADOR/A	PATRICIA INTZIN GIRON Había sido designada 2a Suplente (encarte que obra a foja 389)

En cuanto a la designación de Pedro David Intzin Girón, había sido designado 1er Escrutador según el Encarte y fue reasignado a Segundo Secretario.

En cuanto a la designación de Daniel Girón Intzin, había sido designado 3er Escrutador según el Encarte y fue reasignado a Segundo Escrutador.

Patricia Intzin Girón, había sido designado 2da Suplente según el Encarte y fue reasignada a Tercer Escrutador.

Casilla 1441 E1

ENCARTE (OBRA A FOJA 390)	
1441 E1	
PRESIDENTE	MARCO ALONSO GUZMAN MENDEZ
1 ER SECRETARIO/A	SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	SEBASTIANA GOMEZ LUNA
1 ER ESCRUTADOR/A	ALONSO HERNANDEZ GOMEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	AMALIA HERNANDEZ LOPEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ANTONIO GUZMAN GIRON
1 ER SUPLENTE	MICAELA GUZMAN MENDEZ
2 DO SUPLENTE	MARIA GIRON LOPEZ
3 ER SUPLENTE	ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ

Casilla 1441 E1

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 274)	
1441 E1	
PRESIDENTE	MARCO ALONSO GUZMAN MENDEZ
1 ER SECRETARIO/A	SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	SEBASTIANA GOMEZ LUNA
1 ER ESCRUTADOR/A	ALONSO HERNANDEZ GOMEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	JUAN HERNANDEZ LOPEZ Aparece ubicado la casilla 1441 Extraordinaria 1, Contigua 1, como Segundo Escrutador
3 ER ESCRUTADOR/A	ANTONIO GUZMAN GIRON

En cuanto a la casilla 1441 E1, aparece como Segundo Escrutador Juan Hernández López, y dicha persona NO aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla, sin embargo, aparece ubicado según el Encarte en la casilla 1441 Extraordinaria 1, Contigua 1, como Segundo Escrutador, visible a foja 390 del expediente.

Casilla 1444 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 390 REVERSO)	
1444 B	
PRESIDENTE	ANTONIO LOPEZ MEZA
1 ER SECRETARIO/A	LUCIA GUZMAN LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ANA MARIA LOPEZ GOMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LETICIA GIRON GUZMAN
2 DO ESCRUTADOR/A	PETRONA GOMEZ GUZMAN
3 ER ESCRUTADOR/A	JUANA GUZMAN LOPEZ
1 ER SUPLENTE	MARIA JIMENEZ LOPEZ
2 DO SUPLENTE	ANTONIO LOPEZ GUZMAN
3 ER SUPLENTE	MARCOS LOPEZ PEREZ

Casilla 1444 B

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 291)
1444 B

PRESIDENTE	ANTONIO LOPEZ MEZA
1 ER SECRETARIO/A	LUCIA GUZMAN LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ANA MARIA LOPEZ GOMEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LETICIA GIRON GUZMAN
2 DO ESCRUTADOR/A	PATRICIA GOMEZ GUZMAN Aparece en el Encarte como <u>Petrona Gómez Guzmán</u> foja 390 reverso. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento aparece como <u>Petrona Gómez Guzmán</u> , foja 090; y, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento aparece como <u>Patricia Gómez Guzmán</u> foja 291.
3 ER ESCRUTADOR/A	JUANA GUZMAN LOPEZ

En cuanto a la casilla 1444 básica, sus argumentos son **infundados**, ya que ésta fue integrada con los ciudadanos designados por el Instituto Nacional Electoral; y si bien, en el lugar designado a la Segunda Escrutadora aparece en el Encarte el nombre de PETRONA GOMEZ GUZMAN y en el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento²⁴ aparece como PATRICIA GOMEZ GUZMAN; sin embargo, del análisis de las documentales que exhibió tanto el actor como la autoridad (Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento), se advierte que en el Acta en cita, que obra a foja 090 del expediente, aparece el nombre de PETRONA GOMEZ GUZMAN.

De lo anterior podemos advertir que la variación de nombre puede tratarse de un error humano al momento del llenado de acta, porque los apellidos coinciden entre ambos nombres; y además, en una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento que aportó el propio actor y en el Encarte aparece el nombre y los apellidos similares (PETRONA GOMEZ GUZMAN²⁵); por lo tanto hay certeza de que quien estuvo fungiendo como Segundo Escrutador fue Petrona Gómez Guzmán, a pesar del error que se haya cometido al llenar el acta.

No perdamos de vista que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y, sección en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de

²⁴ Obra a foja 291 del expediente.

²⁵ Obra a foja 090 del expediente.

la casilla o, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el llenado del acta, con los demás datos sustancialmente coincidentes, lo que en el caso particular es coincidente.

Casilla 1447 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 391 REVERSO)	
1447 C1	
PRESIDENTE	JUAN GIRON GOMEZ
1 ER SECRETARIO/A	ALFONSO LOPEZ HERNANDEZ
2 DO SECRETARIO/A	LUCIA GIRON GUZMAN
1 ER ESCRUTADOR/A	LUCIA GIRON INTZIN
2 DO ESCRUTADOR/A	ANTONIA GIRON JIMENEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	AMALIA GIRON LOPEZ
1 ER SUPLENTE	MARGARITA GIRON LOPEZ
2 DO SUPLENTE	ANTONIA GIRON HERNANDEZ
3 ER SUPLENTE	AGUSTINA GIRON LOPEZ

Casilla 1447 C1

CONSTANCIA DE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE (OBRA A FOJA 342)	
1447 C1	
PRESIDENTE	JUAN GIRON GOMEZ
1 ER SECRETARIO/A	ROBERTO GIRON RAMIREZ Aparece ubicado en el lugar 308, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica. Sí votó
2 DO SECRETARIO/A	LUCIA GIRON GOMEZ Aparece ubicada en el lugar 30, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica. Sí votó
1 ER ESCRUTADOR/A	LUCIA GIRON GUZMAN Había sido designada 2ª Secretaria
2 DO ESCRUTADOR/A	ELENA GIRON GOMEZ Aparece ubicada en el lugar 18, página 1, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica. Sí votó
3 ER ESCRUTADOR/A	AMALIA GIRON LOPEZ

En relación a las casilla 1447 C1, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

No pasa desapercibido, que en dicha casilla, aparece como Primer Secretario Roberto Girón Ramírez, y tal persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicado en el lugar 308, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica; y se advierte el sello de “Sí votó”.

En cuanto a la designación de Lucia Girón Gómez, como Segunda Secretaria, dicha persona no aparece como funcionaria en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicada en el lugar 30, página 2, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1147 básica; y se advierte el sello de “Sí votó”.

Lucia Girón Guzmán, había sido designada 2ª Secretaria y fue reasignada a Primer Escrutador.

En cuanto a Elena Girón Gómez, dicha persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicado en el lugar 18, página 1, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica; y se advierte el sello de “Sí votó”.

Casilla 1448 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 391 REVERSO)	
1448 B	
PRESIDENTE	JUAN ALEJANDRO GUZMAN GIRON
1 ER SECRETARIO/A	SAMUEL GIRON JIMENEZ
2 DO SECRETARIO/A	SAMUEL GIRON MENDEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	JUAN GUZMAN MENDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	DANIEL GUZMAN MEZA
3 ER ESCRUTADOR/A	JORGE GUZMAN MEZA
1 ER SUPLENTE	VERONICA GIRON LOPEZ
2 DO SUPLENTE	SIMON GIRON RAMIREZ
3 ER SUPLENTE	ALONSO GIRON RAMIREZ

Casilla 1448 B

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (OBRA A FOJA 198)	
1448 B	
PRESIDENTE	JUAN ALEJANDRO GUZMAN GIRON
1 ER SECRETARIO/A	FELIX HERNANDEZ GIRON Aparece ubicado en el lugar 272, página 12, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla. Sí votó
2 DO SECRETARIO/A	DANIEL GUZMAN MEZA Había sido designado 2o Escrutador
1 ER ESCRUTADOR/A	JORGE GUZMAN MEZA Había sido designado 3er Escrutador
2 DO ESCRUTADOR/A	MOISES HERNANDEZ GOMEZ Aparece ubicado en el lugar 296, página 13, de la lista nominal, correspondiente a dicha casilla. Sí votó
3 ER ESCRUTADOR/A	SAMUEL GIRON MENDEZ Había sido designado 2do Secretario

En relación a las casilla 1448 B, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

No pasa desapercibido, que en dicha, aparece como Primer Secretario Felix Hernández Girón, y dicha persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicado en el lugar 272, página 12, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1448 básica; y se advierte el sello de "Sí votó".

Daniel Guzmán Meza, en la casilla 1448 básica había sido designado 2o Escrutador y fue reasignado a 2o Secretario.

Jorge Guzmán Meza, en la casilla 1448 básica había sido designado 3er Escrutador y fue reasignado a 1er Escrutador.

En cuanto a Moisés Hernández Gómez, dicha persona no aparece como funcionario en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicado en el lugar 296, página 13, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1448 básica; y se advierte el sello de "Sí votó".

Y Samuel Girón Méndez, había sido designado 2o Secretario y fue reasignado a 3er Escrutador.

Como se advierte de lo anterior, las casillas fueron conformadas por los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y en algunos casos con ciudadanos que pertenecían a la misma sección y ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, resulta **infundado** el agravio que señala el actor en las mencionadas casillas.

Esto porque se advierte que al ocurrir la inasistencia de algún integrante de la Mesa Directiva de Casilla, se puede recorrer los cargos a efectos de lograr su integración.

En ese sentido, de forma supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente que en una elección, no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla.

La única limitante que establece la Ley Electoral antes citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir

su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1438 Contigua 1, 1438 Especial 1, 1441 Extraordinaria 1, 1444 Básica, 1447 Contigua 1 y 1448 Básica, prevista

en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

2. AGRAVIOS FUNDADOS

Ahora bien, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas **1441 Extraordinaria 2 y 1447 Básica**, a criterio de este Tribunal Electoral, las consideraciones relacionadas son **fundadas**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 198 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 216 del Código de Elecciones.

Por otra parte, el artículo 222, del Código de Elecciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 222.

1. Durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los

representantes de Partidos Políticos y de candidatos independiente que concurren.

2. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
3. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional.
4. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetará a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.
5. Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral y la normatividad aplicable.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.”

Como se observa y ya ha sido señalado, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa

directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²⁶ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, es pertinente volver a apuntar que se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante²⁷.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

²⁶ Tesis XXIII/2001 de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

²⁷ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el seis de junio del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes; y, acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Cuadro de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**²⁸, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c)

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Casilla 1441 E2

ENCARTE (OBRA A FOJA 390)		Observaciones
PRESIDENTE	SEBASTIAN GUZMAN HERNANDEZ	
1 ER SECRETARIO/A	PEDRO JAIME GUZMAN GOMEZ	
2 DO SECRETARIO/A	LUCIA GUZMAN LOPEZ	
1 ER ESCRUTADOR/A	ELIAS GOMEZ LOPEZ	
2 DO ESCRUTADOR/A	PEDRO GUZMAN LOPEZ	
3 ER ESCRUTADOR/A	DANIEL GUZMAN LOPEZ	

Casilla 1441 E2

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 283)		Observaciones
PRESIDENTE	SEBASTIAN GUZMAN HERNANDEZ	
1 ER SECRETARIO/A	SAMUEL GUZMAN MENDEZ	No se encuentra en el Encarte, ni en la lista nominal de electores.
2 DO SECRETARIO/A	LUCIA GUZMAN LOPEZ	
1 ER ESCRUTADOR/A	ELIAS GOMEZ LOPEZ	
2 DO ESCRUTADOR/A	DANIEL GUZMAN LOPEZ	
3 ER ESCRUTADOR/A	SAMUEL GUZMAN LOPEZ	Había sido designado 2a Suplente

Casilla 1447 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 391 REVERSO)		Observaciones
PRESIDENTE	MARIANA GIRON INTZIN	
1 ER SECRETARIO/A	MIGUEL GIRON LOPEZ	
2 DO SECRETARIO/A	ALONSO GIRON MENDEZ	
1 ER ESCRUTADOR/A	PABLO GIRON GUZMAN	
2 DO ESCRUTADOR/A	MIGUEL GIRON INTZIN	
3 ER ESCRUTADOR/A	LUIS GIRON JIMENEZ	

Casilla 1447 B

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 291)		Observaciones
PRESIDENTE	MARIANA GIRON INTZIN	

1 ER SECRETARIO/A	SANDRA ISABEL GIRON INTZIN	No se encuentra en el Encarte, ni en la lista nominal de electores.
2 DO SECRETARIO/A	ALONSO GIRON MENDEZ	
1 ER ESCRUTADOR/A	PABLO GIRON GUZMAN	
2 DO ESCRUTADOR/A	MIGUEL GIRON INTZIN	
3 ER ESCRUTADOR/A	FRANCISCO GIRON LOPEZ	Aparece ubicado en el lugar 177, página 8, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 1447 básica. Sí votó

Este Tribunal Electoral advierte que es **fundado** el agravio del actor, y en consecuencia ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1441 Extraordinaria 2 y 1447 Básica, en virtud de que los ciudadanos **Samuel Guzmán Méndez** y **Sandra Elizabeth Girón Intzin**, quienes fungieron como Primer Secretario, respectivamente, integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas; no fueron nombrados ni como suplentes ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de las casillas impugnadas.

Por lo que en el caso se acreditan los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en dichas casillas, a que se refiere el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios, y el primer supuesto se da porque al analizar las documentales exhibidas tanto por la autoridad como por la parte actora, se identificaron las casillas impugnadas, se precisaron los cargos de los funcionarios que se cuestiona y menciona los nombres completos de la persona que aduce indebidamente recibieron la votación; es decir, la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley.

Y en cuanto a la determinancia, es importante precisar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 198 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 216, del Código de Elecciones.

Por otra parte, el artículo 222, del Código de Elecciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección.

Y en caso de estar en alguno de esos supuestos señalados en el artículo antes citado, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de

certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla; por lo que al incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral, se estima que la irregularidad señalada es **determinante** para el resultado de la votación, al haber sido recibida la votación por ciudadanos que no fueron elegidos ni se encuentran en la sección a la que pertenecen las casillas impugnadas; con ello se desprende que con su actualización se vulneró el principio de certeza²⁹.

El bien jurídico tutelado en esta causal es el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. En criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará en adelante.

²⁹ Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2002 de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”

B. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto; artículo 102, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios.

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...>>

En el agravio referido en el inciso **g)**, la parte actora manifiesta que desde el registro a la candidatura de Ayuntamiento fue víctima de agresiones a su integridad física y emocional, al igual que colaboradores y ciudadanos de Tenejapa; pues han sido víctimas de amenazas, persecución e intimidación, actos que poco a poco se hicieron más graves.

Que ante el temor de ser víctimas de más agresiones, realizó denuncia ante el Ministerio Público por hechos realizados en contra de diversos ciudadanos de dicho Municipio, así como de las reuniones de grupos armados en zonas estratégicas electoralmente en el Municipio de Tenejapa que fungían como grupo de choque para amedrentar e intimidar a simpatizantes de su candidato, así como a la ciudadanía en general.

Y que durante la jornada electoral se obstruyó el libre ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; se ejerció violencia y presión por dicho grupos de choque, causando que muchos electores no acudieran a las urnas a ejercer su derecho a votar ante el temor de desarrollarse un ambiente de violencia y ser afectados o bien votaron por miedo ante las amenazas de cierto grupo político y que hubo compra de votos.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas documentales consistentes en tres oficios de solicitud de copias

certificadas al Fiscal Electoral de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado y al Secretario Ejecutivo del IEPC; y una técnica (un disco compacto) con el que pretende demostrar todas y cada una de las irregularidades descritas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad; por lo que tomando en consideración que el Municipio de Tenejapa, Chiapas, es una comunidad de prevalencia indígena en el que se habla la lengua Tseltal, y en aras de no vulnerar los derechos humanos del actor, este Órgano Jurisdiccional requirió la asistencia y apoyo de un traductor y/o interprete para el desahogo de dicha prueba técnica, así como para la transcripción de los audios de los videos.

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, y en la que se asentó lo siguiente:

<<AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS. En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las catorce horas con diez minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos artículos 102, numeral 13, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 42, 47, numeral 1, fracción II y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 21, fracción VI y 28, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito **Magistrado** Gilberto de G. Bátiz García, asistido de la Licenciada María Dolores Ornelas Paz, **Secretaria de Estudio y Cuenta**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco del mes y año de transcurrir, en relación a desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI-M/052/2021.

Se hace constar que se encuentra presente el ciudadano Joel Arahony Barrientos Martínez, quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con IDMEX 2031618272, de la que se agrega una copia al expediente; quien es representante legal de la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JI-M052/2021.

Por lo anterior, con fundamento en los artículo 37, numeral 1, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procede al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, procediéndose a buscar en autos la foja 0156, consistente en un sobre amarillo que contiene medio magnético en su versión de CD, el cual fue aportado por el promovente, y descrito en el capítulo de pruebas de su demanda de la siguiente forma: «1 CD con videos de la compra de votos y de los grupos de choque con portación de armas de fuego, que relaciono con los hechos y Agravios expuestos».

Acto seguido se procede al desahogo de la referida prueba:

Vídeo 1: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de treinta y dos segundos, con el título en la parte superior "watts app, video, 2021-06-13 at 20:52 pm" y

la leyenda en la parte inferior “no que no se podía aun k les arde el culo ni modos”. Al fondo se escucha música. Al parecer es de noche.

Descripción del video: Se advierte un grupo de personas felicitando a una persona del sexo masculino, que viste ropa tradicional, quien al pasar frente a los presentes les pregunta en lengua materna tseltal *¿cómo están todos?*. Y posteriormente les dice: *¡Muchas gracias que me apoyaron!*.

Siendo escoltado por una persona del sexo masculino, quien porta una gorra de color oscuro, de estura alta y lleva su mano a la altura de la cintura sobre lo que podría ser un arma de fuego.

Vídeo 2: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de dos minutos y cincuenta y siete segundos, con el título en la parte superior “watts app, video, 2021-06-13 at 4:21.29 pm”.

Se observa a un grupo de personas en el interior en el que al parecer es un salón.

Disponen de mesas y atrás de ellas se encuentran cuatro personas quienes tres de ellas están recibiendo credenciales para votar y separándolas en dos grupos, de las personas que están desfilando frente a ellos.

Al finalizar recogen aproximadamente más de cincuenta credenciales para votar.

El cuarto de ellos, en el minuto 1:39 recibe una hoja que es sacada de un folder de color rosa.

Al momento de la entrega y recepción de las credenciales para votar se escucha el siguiente audio; (sin embargo en algunos minutos no es audible porque todos hablan en su lengua materna tzeltal y no se logra distinguir lo que comentan entre ellos, porque todos hablan al mismo tiempo).

Alguien comenta: “*Estamos entregando tanto de hombres como de mujeres*”.

Enseguida se escucha que alguien comenta cuando entregan la credencial: “*pasen para allá*”.

Otra persona señala: “*está bien*”.

Otra persona comenta: “*acá está otra*”.

Una persona señala: “*ya la entregué*”.

Otro dice: “*que traigan su identificación los del Comité*”.

En el minuto 2:48, una de las personas que está recogiendo las credenciales para votar, da indicaciones a los asistentes de: “*traer la relación de las mujeres y que pasen con el Comité*”.

En el minuto 2:54 al 2:57, una de las personas que está recogiendo las credenciales para votar, da indicaciones a los asistentes de: “*traer todas las credenciales que tengan*”; y,

Después pregunta: “*¿dónde están sus credenciales los que me dijeron?*”.

Ahí finaliza el video.

Seguidamente se le concede el **uso de la voz** al Licenciado Joel Arahony Barrientos Martínez, quien es autorizado de la parte actora en su calidad de representante del **DATO PROTEGIDO**, ante el Consejo Municipal Electora de Tenejapa, Chiapas, **DATO PROTEGIDO**, quien manifiesta: «Que la valoración de las pruebas técnicas desahogadas en esta audiencia, sirvan de soporte probatorio a los argumentos vertidos en la demanda de Juicio de Inconformidad de la parte actora. Lo que se pretende comprobar con dichos elementos audiovisuales, son la compra de votos por medio de los Comités, militantes y simpatizantes del Partido Político Podemos Mover a Chiapas; así como el uso de arma de fuego que guarda relación con el hecho de que se usaron grupos de choque antes y durante la jornada electoral ». Siendo todo lo que tiene que manifestar. Una vez

desahogada la prueba técnica y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, en consecuencia, la firma para constancia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Instructor y Ponente en el Juicio de Informidad en que se actúa, asistido por la Licenciada María Dolores Ornelas Paz, Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con quien actúa y da fe.>>

Del análisis de los videos señalados se observa, en el primero, únicamente a un grupo de personas al parecer felicitando a una persona del sexo masculino, que viste ropa tradicional, quien al pasar frente a las personas presentes les pregunta en lengua materna tseltal *¿cómo están todos?*. Y posteriormente les dice: *¡Muchas gracias que me apoyaron!*

En el segundo de los videos, se observa a un grupo de personas en el interior en el que al parecer es un salón, disponen de mesas y atrás de ellas se encuentran cuatro personas quienes tres de ellas están recibiendo credenciales para votar y separándolas en dos grupos de las personas que están desfilando frente a ellos.

La persona que recoge las credenciales les dice *“traer la relación de las mujeres y que pasen con el Comité”*; otra da indicaciones a los asistentes de: *“traer todas las credenciales que tengan”*; y, después pregunta: *¿dónde están sus credenciales los que me dijeron?*

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por el actor sobre las reuniones de grupos armados en zonas estratégicamente electorales, la violencia, la intimidación a la población, la presión, la coacción al voto, la compra masiva de votos, ni la portación de armas de grueso calibre utilizados por grupos de choque; y si bien es cierto, en el primero de los videos se advierte una persona que al parecer protege a otra, quien porta una gorra de color oscuro, de estatura alta y lleva su mano a la altura de la cintura sobre lo que podría ser un arma de fuego; lo cierto es que no existe certeza de que sí lo sea, porque no es visible la imagen de lo que porta el ciudadano.

Y si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos adjuntados en el CD, ofrecido como prueba de la compra

masiva de votos, así como la portación de armas de fuego de grueso calibre utilizados por grupos de choque con el único fin de intimidar a la población, lo cierto es que dicho material al ser analizados, no se identifican a las personas que se muestran en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito el actor refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (CD) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la elección.

Por lo anterior, y por lo que el actor al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral

pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, señaló que existe una denuncia ante la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, con clave de registro de atención número R.A. 0107-101-1601-2021, de los hechos denunciados y que fueron suscitados en el Municipio, sin embargo, en primer término, no señala de manera específica qué pretendía acreditar con dicha documental y segundo no exhibe documentación al respecto para analizar su contenido.

Si bien es cierto, que para la expresión de agravios se ha admitido que, ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Inconformidad sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen

al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, el actor debió explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la

conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias 21/2000 y 9/20025 ., de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“SISTEMA DE**

ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”.

Máxime que el artículo 67, de la Ley de Medios, señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 32, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, deberá de cumplir con: **“a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”.**

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de la elección de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que los agravios que hacer valer el actor son **infundados** por cuanto como ya se reiteró, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades, es decir no especifica las casillas en las que hubo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ni la cantidad de ciudadanos electores que fueron

afectados durante la jornada electoral, así como las casillas en los cuales manipularon el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, ni la compra de votos, para favorecer al candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, que hayan sido determinante para el resultado de la votación.

C. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. (Incisos a, b, c, y d).

Este Tribunal Electoral también califica como **fundado** el agravio del actor, en el que refiere que durante el desarrollo de la jornada electoral, existieron irregularidades graves.

Dichos argumentos se analizarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, al advertir que de las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda se advierte que hace referencias a irregularidades graves dentro del proceso electoral, como violaciones al procedimiento; disposición que disponen:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

...

De las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda, señalados en los incisos **a), b), c), y d)** se advierte, que hace referencia a irregularidades dentro del proceso electoral, como violaciones al procedimiento, boletas no pertenecientes al municipio,

violación de normas sustanciales que a decir del actor viciaron la jornada electoral, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VII, del artículo 103, de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;
- d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos a), b) y c), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar que por

"violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo al elemento del **inciso a)**³⁰, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio, y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 103, de la Ley de Medios; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al supuesto del **inciso b)**³¹, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios

³⁰ Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

³¹ Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008³², de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos, la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso c)**³³, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "determinantes" para el resultado de la votación, tenemos que el factor **determinante** se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002³⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA**

³² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

³³ Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;

³⁴ Idem.

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso d)**, concerniente a que las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 101 y 105, de la Ley de Medios, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

En ese tenor, el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de la causal genérica de referencia, analizando las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda, primero los señalados en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, sobre el actuar del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, en relación a la elección municipal, y el supuesto normativo que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "determinantes" para el resultado de la votación; como se precisa a continuación:

I. Inconsistencias y resultado de la votación en las casillas 1448 B, 1448 E1 y 1449 B

Al respecto, se tiene que el día de la jornada electoral derivado de una inspección realizada por los CAES (Capacitador Asistente Electoral), se advirtió de la existencia de boletas electorales pertenecientes al municipio de Tapilula (clave 092), situación que se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, quienes posteriormente y a través de escrito de fecha seis de junio, aprobaron la utilización de dichas boletas en las casillas en las que sucediera algo similar.

Así, el actor sostiene que se cometió una falta grave al permitir el uso de las boletas y por consecuencia contar los votos de las mismas en la elección de ayuntamiento, toda vez que dicho cambio causó confusión en el electorado, pues desconocían los nombres de quienes aparecían en las boletas.

También que de las **57** casillas instaladas en el municipio de Tenejapa, **3** casillas contaron con boletas erróneas.

Que las secciones: 1448 básica, con un total de 694 boletas electorales asignadas, tenían errores en su totalidad; la 1448 extraordinaria 1, con un total de 542 boletas electorales asignadas, y de esa cantidad 213 boletas electorales con el nombre del municipio de Tapilula; y la 1449 básica, con un total de 696 boletas electorales asignadas, 100 no correspondían al municipio; lo que es evidente que se cometió una falta grave al permitir el uso de las boletas.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral 094, de Tenejapa, Chiapas, en su informe circunstanciado, aduce que efectivamente el veintitrés de mayo, recibieron “17 cajas de boletas electorales con folios consecutivos”; y que desafortunadamente ninguno de los integrantes de dicho Consejo Municipal se percató de las boletas electorales que venían con otro nombre de municipio, y con nombres que no pertenecían a los candidatos a la presidencia municipal de Tenejapa, Chiapas.

Asimismo, que el seis de junio, día de la jornada electoral, durante el recorrido a las mesas directivas de casillas, existió reporte al Consejo Municipal Electoral, sobre las incidencias que presentaban las boletas en las referidas casillas.

Ante tal circunstancia, de manera inmediata el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, integró comisiones de Consejeros Electorales para dar certeza de las casillas reportadas con incidencias.

Una vez que tuvieron conocimiento de los incidentes, los integrantes del Consejo Municipal presentaron a los integrantes de dicho Consejo, alternativas de solución; y al final para no violentar los derechos-político electorales de los ciudadanos señalado en el artículo 35, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decidieron por unanimidad de los integrantes del Pleno del Consejo Municipal Electoral, continuar con la votación en las casillas, aunque las boletas pertenecieran a otro Municipio.

Fundamentando su actuar en el artículo 211, fracción IV, del Código de Elecciones, que señala que “las boletas contendrán color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente”.

La Comisión Verificadora que de dicho Consejo Municipal Electoral integró emergentemente, dio a conocer que las sesiones y casillas en las cuales existían boletas que no pertenecían a las secciones ni a las elecciones del Municipio, eran las siguientes:

BOLETAS

Sección	Total de boletas entregadas	Boletas que no corresponden a la sección
1448 B	694 boletas	694 boletas con errores en su totalidad
1448 E1	542 boletas	213 boletas no correspondían al Municipio de Tenejapa
1449 B	696 boletas	Solo 100 boletas no correspondían al Municipio de Tenejapa

Los agravios expresados en el apartado señalado, serán contestados de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el agravio respecto a tales casillas, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, obra en autos un escrito de seis de junio de dos mil veintiuno³⁵, dirigido a los funcionarios de mesas directivas de casillas y capacitadores locales y federales, mediante el cual los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, les hacen del conocimiento sobre la situación suscitada en las referidas casillas correspondientes al Municipio de Tapilula, no corresponde con los datos del Municipio de Tenejapa, atento a esto, les informan lo acordado por el Pleno del Consejo Municipal:

<<..

1. A PARTAR LAS BOLETAS QUE NO CORRESPONDEN AL MUNICIPIO.
2. EN CASO QUE NO ALCANCEN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SI PERTENECEN AL MUNICIPIO, QUE RETOME NUEVAMENTE LAS BOLETAS QUE NO CORRESPONDEN Y EN LA ACTA DE INCIDENCIAS ANOTAR LOS FOLIOS QUE CORRESPONDEN DEL OTRO MUNICIPIO.

ESTA DETERMINACION SE HACE CON LA UNICA INTENCION PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDANOS DEL MUNICIPIO.

3. EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE TOMA EN CUENTA POR EMBLEMAS DE CADA PARTIDO POLITICO.

...>>

Escrito que fue aprobado por los Representantes de los Partido Políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, **DATO PROTEGIDO** y Podemos Mover a Chiapas,³⁶ sin haber manifestado cuestión alguna; contrario a ello, firmaron aceptando las

³⁵ Obra de la foja 179 a la 181 del expediente.

³⁶ Documental que obra a foja 180, en donde se advierte el logotipo del partido, nombre del representante del Partido Político, firma y representante propietario.

alternativas propuestas por los integrantes del Consejo Municipal en cita³⁷.

Documental pública que exhibió la autoridad y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se tiene que en principio de cuentas, con el actuar de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, se inobservaron los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral.

Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

Se dice esto, ya que, si bien de manera colegiada tomaron la decisión de llevar a cabo la elección en tres casillas con boletas que no pertenecían al municipio para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos, cierto es, que dicha determinación derivó de una situación anómala que se debió de advertir con diligencia y oportunidad para dar aviso de manera pronta al Consejo General del IEPC y con ello se atendiera y tomara con anticipación al día de la jornada, una decisión que privilegiara el ejercicio del sufragio informado, auténtico y libre.

El derecho al sufragio o voto activo es una prerrogativa reconocida a los ciudadanos en el derecho internacional y en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.

En el derecho internacional lo encontramos reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21),³⁸ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en nuestro país desde el 23 de marzo de 1976 (artículo 25).³⁹ En el mismo sentido se inscriben los derechos políticos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José.⁴⁰

En el derecho nacional, el artículo 35 de la Constitución menciona entre otras prerrogativas del ciudadano la de “votar en las elecciones populares” (fracción I). En la otra vertiente del sufragio, el artículo 36 de la propia Carta Magna enlista entre las obligaciones del ciudadano la de “votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley” (fracción III del citado precepto).

Para ello, la autoridad administrativa electoral, en la etapa de preparación del Proceso Electoral aprueba un modelo de boleta que utilizará en la elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes.

De ahí que en el Proceso Electoral, como una sucesión de actos concatenados y complejos cuya validez de cada uno de éstos inciden a los resultados del mismo, debe advertirse que en el caso de las boletas como el documento en los que se manifestará la voluntad de la ciudadanía por una opción política y que se traduce en votos, la legislación prevé disposiciones específicas sobre su diseño, contenido, impresión y distribución.

³⁸ “Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

³⁹ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”.

⁴⁰ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]”.

Entre otros aspectos, destaca que la ley prevé un límite temporal para realizar las sustituciones del registro de candidaturas, marcado generalmente por la impresión de boletas.

Esto porque las boletas constituyen un documento que, por sus mecanismos de diseño y seguridad, deben informar en el momento y lugar preciso al votante de las opciones para la renovación de los cargos públicos y con ello, éste depositar su voto para, con estos mismos rasgos, sea debidamente contabilizado y se traduzca en el nombre y opción política elegida en la jornada electoral.

De ahí que, son elementos distintivos de las boletas, la seguridad, oportunidad, accesibilidad, claridad a efecto de que se instituya en el documento que de forma adecuada exprese la voluntad del electorado y constituya un voto válido.

Por lo que al haber permitido el uso de las boletas el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas se cometió una falta grave ya que no pertenecían al municipio ni a la sección que fueron destinadas y con ello los votantes de dichas casillas no contaron con elementos fehacientes para ejercer su voto o con discrepancias que pudieron generar confusión tales como: 1) El nombre de otros candidatos y miembros de las planillas por partidos, ya que en la elección del Municipio de Tapilula de donde pertenecían las boletas, según la información de la página oficial del IEPC, hubo Coalición con los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁴¹; 2) Emblemas de partidos políticos que no correspondían a la elección de que se trata (no hubo identidad de Partidos Políticos, ya que en dicho Municipio participó el Partido Popular Chiapaneco (PPCH) y en Tenejapa no; y en Tenejapa participó el Partido Encuentro Solidario (PES) y en Tapilula no); lo que indudablemente causó confusión en el electorado, pues desconocían los nombres de quienes aparecían en las boletas que

⁴¹ Datos obtenidos en la página oficial del IEPC <https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamientos.php>

les entregaban al llegar a emitir el voto; incumpliendo con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección.

Afectación al principio de certeza en la votación que se corrobora, partiendo de la falta de identidad de los partidos políticos entre las boletas de un municipio y otro.

Ahora, en el caso particular de cada casilla se advierte que en la casilla 1448 Básica, de las seiscientos noventa y cuatro boletas que fueron entregadas a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, llegaron con tal inconsistencia en su totalidad; por lo que es de advertir que en dicha casilla, existió un 100% de votación susceptible de error; lo que se considera grave al violentar el derecho de la ciudadanía de no visualizar el nombre de su candidato y no poder votar por la opción que para el cargo hubiera sido registrada por no aparecer en la boleta que les fue entregada.

A la casilla 1448 Extraordinaria 1, le fueron asignadas quinientas cuarenta y dos boletas, de las cuales doscientas trece no correspondían al Municipio de Tenejapa; por lo que al haberse emitido 359 votos, en dicha casilla existió un 59.33% de susceptibilidad de error en la votación.

Por su parte a la casilla 1449 Básica, les hicieron entrega de 696 boletas donde cien de ellas no correspondían al Municipio de Tenejapa; habiéndose emitido 490 votos, se traduce en que dicha casilla podría existir un 20.40% de votación susceptible de error.

Lo anterior se puede advertir gráficamente en la siguiente tabla:

BOLETAS CON INCONSISTENCIAS

Sección	Total de boletas entregadas	Boletas con errores	Total de votos	% de votación susceptible de error
1448 B	694 boletas	694 boletas con errores en su totalidad	485	100%
1448 E1	542 boletas	213 boletas no correspondían al	359	59.33%

		Municipio de Tenejapa		
1449 B	696 boletas	Solo 100 boletas no correspondían al Municipio de Tenejapa	490	20.40%

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, siempre toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil; sin embargo, ésta, -la conservación de los actos válidamente emitidos-, parte del supuesto de los mismos, esto es, su validez, por lo que en este caso, la votación en estas casillas tiene un origen viciado. Y dichos vicios consentidos o no advertidos oportunamente por la autoridad administrativa, además de atentar al principio de certeza ya que el elector no elegía ni a los candidatos que fueron debidamente registrados, ni al total de partidos que registraron candidaturas para contender en dicho municipio, son determinantes puesto que representan un porcentaje mayor al 20% en cada una de las tres casillas.

Esto pues los votos emitidos en la casilla 1448 B, emplearon la totalidad de boletas que no correspondían a la elección municipal; en la casilla 1448 E1, de los 359 votos totales, 213 pudieron ser emitidos mediante boletas no correspondientes, lo que equivale a más del 59% de los votos; mientras que en la casilla 1449 B, de los 490 votos, existían 100 de las boletas indebidas, lo que corresponde a más del 20% de la votación emitida en dicha casilla; votación susceptible de error; lo que se considera grave al violentar el derecho de la ciudadanía.

La libertad de sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Es decir, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno. Sobre este principio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que "[...] en las elecciones democráticas, deben existir todos los mecanismos

necesarios para salvaguardar la libertad de votar según la opinión particular de cada ciudadano, sin que se encuentre impedido para hacerlo o constreñido para llevarlo a cabo”⁴².

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 102 numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, al estar plenamente acreditadas las irregularidades graves que no fueron reparadas durante la jornada electoral, debe decretarse la nulidad de votación recibida en las casillas 1448 básica, 1448 extraordinaria 1 y 1449 básica, ya que está plenamente acreditado que los errores cometidos y los vicios de procedimiento realizados por los propios funcionarios, son determinantes para el resultado de la votación.

De esta forma, la vulneración al principio de certeza se considera suficiente para desvirtuar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección se reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla que reflejen sin lugar a duda, la voluntad del electorado.

D. Apertura tardía y fuera de la hora el día de la jornada electoral, sin causa justificada.

En el agravio referido en el inciso **e)**, la parte actora argumenta que el día de la jornada electoral, la recepción de la votación en las casillas electorales, 1442 básica, 1442 extraordinaria 2, 1445 Básica, 1445 contigua 1, 1445 contigua 2, 1447 extraordinaria 1, 1448 básica y 1451 básica, se instalaron y abrieron las casilla para recibir la votación sin causa justificada con retraso de diez minutos y hasta una hora cuarenta minutos después de las ocho horas del día; lo cual estima que doscientos veintiséis votos pudieron emitirse en dichas casillas por cada hora de

⁴² Así lo dice la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-365/2008.

retraso en que incurrió cada casilla impugnada y eso le genera agravios a su representada.

Y que la recepción de la votación se llevó a cabo sin las debidas actas de apertura de casilla, de la jornada, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentación que obligatoriamente debe de acompañar el paquete electoral.

En ese sentido, si el actor reprocha que la votación comenzó a recibirse después de la hora establecida para ello, es decir, de las 08:00 horas se concluye que se duele de que con la apertura tardía de las casillas se impidió ejercer el voto a un número determinado de ciudadanos.

Argumentos que son **infundados**.

El artículo 102, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección, se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo tanto, el valor protegido por esta causal es el principio de certeza, que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto, así como la del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores emitirán el sufragio y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes elementos: que la votación se recibió en fecha distinta la establecida para jornada electoral, y que sea determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, cabe señalar que la jornada electoral, acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2 del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla.

Por su parte, en el título octavo, capítulo segundo del ordenamiento en cita, se precisan los términos en que debe transcurrir el día de la elección, resultando necesario, para efectos del juicio que nos ocupa, lo relativo al inicio de la jornada, esto es, lo concerniente a la instalación de las casillas y la apertura de la recepción de la votación en ellas.

Así las cosas, de conformidad con lo que indica el artículo 222, numeral 2 del Código señalado, el día de la elección, a las 07:30 (siete horas con treinta minutos) se reunirán las y los ciudadanos que hayan sido designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casilla para las funciones de presidente, secretario y escrutadores.

En este caso, **DATO PROTEGIDO**, refiere una relación de ocho casillas, por lo que se hará el estudio de las casillas mencionadas.

Si bien, es cierto que la hora de apertura de las casillas que relaciona, sucedió en el momento que lo indica, es de precisar que no le asiste la razón cuando señala que fue sin causa justificada y que la apertura ocurrió de diez minutos hasta una hora con treinta y nueve minutos después de la hora señalada por la ley.

Ello, porque, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior⁴³, se ha señalado que los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso de su inicio, esto debido a que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla.

Y dado que la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los

⁴³ Tesis CXXIV/2002, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 185 y 186.

partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Derivado de ello, se aprecia que el hecho de que las casillas que aduce hayan iniciado la recepción de la votación en hora distinta a la establecida por la legislación, se encuentra justificada. (Acorde con lo que dispone el artículo 222, numeral 2 del Código de Elecciones, la jornada electoral comienza a las 08:00 (ocho horas) horas y concluye con la clausura de casilla).

Como se precisó, la instalación de una casilla requiere diversos actos previstos en el título octavo, capítulo segundo del Código de Elecciones,

En ese sentido, es infundada la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo estudio, tomando en consideración dos circunstancias en particular:⁴⁴

- 1) Que la ley electoral establece que los funcionarios de casilla deben presentarse el día de la votación en el lugar de la instalación respectivo, a las siete treinta horas, y;
- 2) Que los trabajos de preparación e instalación de la casilla pueden tener una duración de cuarenta y cinco minutos o más cuando se justifique su retraso, periodo de tiempo que se estima prudente y razonable atendiendo los motivos expuestos en el desarrollo de este apartado.

⁴⁴ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-414/2015.

En ese sentido, lo afirmado por el promovente en el sentido de que en dichas casillas la votación comenzó a recibirse de diez minutos hasta una hora con treinta y nueve minutos después del día de la jornada electoral carece de sustento, pues tal información en forma alguna afectó la votación.

Importa referir que todos los cálculos que realiza el actor en su escrito de demanda para acreditar el supuesto perjuicio por la posibilidad de votos que pudieron emitirse por cada hora de retraso en cada casilla, carecen de sustento.

Pues es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Sirve de sustento a lo anterior la **Tesis XLVII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**⁴⁵

Con base en lo expuesto, se presenta a continuación, la relación de las casillas impugnadas por esta causa, tomando en consideración los datos existentes en las actas de la jornada electoral, así como las hojas de incidencia de las casillas correspondientes, de donde se puede advertir, datos suficientes por lo que se estima justificada la hora de inicio de la votación.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, páginas 78y 79.

Análisis con las documentales exhibidas por la autoridad como son: actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento y hoja de incidentes; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren:

N°	Casillas	Hora en que empezó la instalación	Hora de apertura	Causas por las que se instaló o inició tarde	Observaciones/ Acta de la Jornada/Hoja de incidencias
	1442 B	*	08:40	Sin observación	No existe hoja de incidente ni constancia de clausura de casilla
	1442 E2		08:40	Sin observación	No existe hoja de incidente ni descripción del motivo del inicio de la jornada
	1445 B	09:32	09:32	No se presentó un funcionario	Se analizó el acta de la Jornada Electoral, el cual señala que la votación inició a las 09:32 horas. Obra en la foja 066 del expediente. (Hicieron la sustitución con un ciudadano que se encuentra enlistado en el Encarte. Foja 391 del expediente)
	1445 C1	*	09:39	A las 09:39 horas inició la votación	En el acta de la jornada electoral se advierte que la instalación empezó a las 08:15 horas y la votación a las 09:39 horas Obra en la foja 191 del expediente
	1445 C2	*	09:00	No llegaron funcionarios Propietarios	En el acta de la jornada electoral se advierte que la instalación empezó a las 08:15 horas y la votación a las 09:39 horas. Obra en la foja 195 del expediente (Hicieron la sustitución conciudadanos que se encuentran enlistados en el Encarte. Foja 391 del expediente)

	1447 E1	*	08:10	Sin observación	No existe hoja de incidente ni descripción del motivo del inicio de la jornada
	1448 B	*	07:30	Sin observación	Se analizó el acta de la Jornada Electoral, el cual señala que la votación inició a las 07:30 horas. Obra en la foja 070 del expediente
	1451 B	07:30	08:45	A las 07:30 horas los funcionarios designados no llegaron	En la hoja de incidentes manifestaron que los funcionarios designados: 1 Secretario y 3 escrutadores, no se presentaron en el horario de la instalación de la casilla. Hoja de incidentes que obra en la foja 080 del expediente

Cabe destacar que la hora en que comenzó la instalación marcadas con asterisco (*), no fue posible verificarla, debido a que ni la autoridad responsable, ni la parte actora, allegó a este órgano jurisdiccional ni el acta de la jornada electoral ni escrito de incidencias, pese haber mediado requerimiento. La responsable precisó que no contaba con el documento.

No obstante lo anterior, la obligación de hacer constar en el acta de la jornada electoral la instalación de la casilla, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados; y en este caso, la casilla sí se instaló y no hubo otra incidencia⁴⁶.

⁴⁶ Tiene aplicación la Tesis XXVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

No obstante, se advierte, que es **infundado** el agravio manifestado por el partido actor, en el sentido de estimar que la hora en que iniciaron fue de manera injustificada, pues como se advierte del cuadro que antecede, en la mayoría de los casos la instalación la iniciaron dentro de las siete horas con treinta minutos.

Si bien, en algunas casillas la apertura se prolongó hasta una hora con treinta y nueve minutos, debe tomarse en consideración las circunstancias particulares de cada una, pues además de haber sido una jornada concurrente por las diversas elecciones que se llevaría a cabo, la representación de los partidos y la firma de boletas por parte de éstos puede retrasar la hora de apertura a la estimada, lo cual es razonable; además en dicha elección, hubo una votación en la elección como ya se mencionó, de un 75.08%.

Sin que ello, ocasione el perjuicio que el accionante estima, pues no existe indicio alguno que permita indicar que su partido dejó de recibir votos durante el tiempo en que la casilla debió iniciar y la hora en que realmente inició, pues el derecho de ejercer el sufragio se encuentra garantizado durante el resto de las horas en que pueden acudir a la casilla que les corresponda.

Al efecto, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la

sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Por lo que, en esta causal sí se debe aplicar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Recomposición del cómputo municipal

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **1441 Extraordinaria 2, 1447 Básica, 1448, Básica, 1448 Extraordinaria 1 y 1449 Básica**, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción I, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 094 Consejo Municipal Electoral de Tenejapa:

Cuadro de Casillas anuladas⁴⁷

Partido Político o Coalición	Votación casilla 1441 E2	Votación casilla 1447 B	Votación casilla 1448 B	Votación casilla 1448 E1	Votación casilla 1449 B	Sumatoria votación en casillas anuladas
	0	0	3	2	1	6
	10	21	46	95	20	192


⁴⁷ Los datos se obtienen de la constancia de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, tomada de la página oficial del IEPC https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_casilla.php?slctmunicipio=94&slctseccion=



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/052/2021

	21	17	4	4	6	52	En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada: Votación final
	0	5	0	3	3	11	
	12	7	3	7	9	38	
	0	1	1	5	0	7	
	1	3	2	2	2	10	
morena	121	115	181	111	204	732	
	146	140	216	94	213	809	
	2	1	2	2	1	8	
Candidatos no registrados							
Votos Nulos							
Total							
	0	1	3	3	21	9	Cuarenta y uno
	0	0	0	0	0	0	Mil uno
	11	20	17	26	19	93	Trescientos veintiuno
	32	99	11	88			Ochenta y ocho
		1,045	38	1,007			Mil siete
		123	7	116			Ciento dieciséis
		188	10	178			Ciento setenta y ocho
morena		8,371	732	7,639			Siete mil seiscientos treinta y nueve
		8,938	809	8,129			Ocho mil ciento veintinueve
		64	8	56			Cincuenta y seis
		192	11	181			Ciento ochenta y uno
		219	21	198			Ciento noventa y ocho

De lo anterior se advierte que, luego de		66	9	57	Cincuenta y siete
	Candidatos no registrados	1	0	1	Uno
	Votos Nulos	894	93	801	Ochocientos uno
	Total	21,813	1,999	19,814	Diecinueve mil ochocientos catorce

realizada la recomposición del cómputo municipal, la plantilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

En esta tesitura, al resultar por una parte fundados los agravios hechos valer por el **DATO PROTEGIDO**, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tenejapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Alonso Guzmán Jiménez, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1441 Extraordinaria 2, 1447 Básica, 1448 Básica, 1448 Extraordinaria 1 y 1449 Básica, por las razones precisadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el 094 Consejo Municipal Electoral de Tenejapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos **precisados en esta ejecutoria.**

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tenejapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Alonso Guzmán Jiménez, postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Notifíquese la presente resolución **personalmente al actor** al correo electrónico autorizado morenachiapasrepresentacion@gmail.com y a los **Terceros Interesados** al correo electrónico autorizado jdpalacios63@hotmail.com, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio**, al correo autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/052/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de julio de dos mil veintiuno.-----